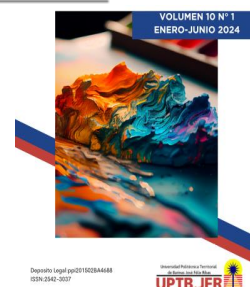




N° 1, V. 10, ENERO-JUNIO 2024/ Revista Científica Multidisciplinaria/
ISSN: 2542-3037 <https://revistapt.edublogs.org/>



DILACIONES INDEBIDAS EN FASE INTERMEDIA PENAL VENEZOLANA COMO ESTUDIO FENOMENOLÓGICO

Msc. Lisbet Josefina Salas Crespo, Profesora de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora (UNELLEZ), (lisbetsalas.unellez@gmail.com)

RESUMEN

La justicia es una garantía del Estado venezolano, y como tal está referida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). Las leyes procesales, los Tratados, Pactos y Convenciones Internacionales, entonces deben aplicarse para lograr su verdadera eficacia y sin dilaciones indebidas. El objetivo del presente trabajo es aportar alternativas que orienten a minimizar la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso penal. Se realizó este trabajo investigativo con un enfoque cualitativo, mediante la revisión de doctrina emanada del Tribunal Supremo de Justicia, que constituye una fundamentación teórica, respecto a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la norma adjetiva penal venezolana y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para determinar su cumplimiento y aportar soluciones alternativas para tal fin.

Palabras clave

Dilaciones indebidas, eficacia procesal, debido proceso penal, tutela judicial.

Recibido: 2024-02-21 /Revisado: 2024-04-15 / Aceptado: 2024-04-30 / Publicado: 2024-06-05 /Pág. 442-459



UNDUE DELAYS IN THE VENEZUELAN CRIMINAL INTERMEDIATE PHASE AS A PHENOMENOLOGICAL STUDY

Msc. Lisbet Josefina Salas Crespo, Professor at the National Experimental University of the Western Plains Ezequiel Zamora (UNELLEZ),
(lisbetsalas.unellez@gmail.com)

Abstract

Justice is a guarantee of the Venezuelan State, and as such it is referred to in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (CRBV). Procedural laws, Treaties, Covenants and International Conventions must then be applied to achieve their true effectiveness and without undue delay. The objective of this work is to provide alternatives that guide to minimizing the violation of the fundamental rights of citizens during the development of the criminal process. This investigative work was carried out with a qualitative approach, through the review of doctrine emanating from the Supreme Court of Justice, which constitutes a theoretical foundation, with respect to what is established in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, in the Venezuelan penal adjective norm and in the International Covenant on Civil and Political Rights to determine its compliance and provide alternative solutions for this purpose.

Key words

Undue delays, procedural efficiency, criminal due process, judicial protection.

Received: 2024-02-21 / Revised: 2024-04-15/ Accepted: 2024-04-30/ Published: 2024-06-25 / Pages: 442-459



Introducción

La elección de este tema se fundamenta en el Sistema Judicial venezolano constituido por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y demás órganos relacionados con la justicia penitenciaria, considerando la Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal (2021) como norma adjetiva, para abordar el sentido de la expresión “sin dilaciones indebidas”, dentro de las garantías otorgadas a todo ciudadano por parte del Estado, de respetar los lapsos y términos previamente establecidos en las leyes para acudir a las instancias competentes y obtener oportuna respuesta durante las diferentes situaciones sucesivas del debido proceso.

¿Qué significa, justicia sin dilaciones indebidas? En el presente trabajo, se pretende abordar esta garantía, mediante una investigación documental que conduzca a una mejor precisión de la realidad jurídica “sin dilaciones indebidas” dentro del proceso penal, para su correcta aplicación dentro del debido proceso. Justicia sin dilaciones indebidas, se relaciona con la teoría procesalista, fundamentada en que el objeto procesal reside en el conjunto de hechos jurídicos establecidos en la norma adjetiva y los efectos previstos en cumplimiento del debido proceso

El resultado, contribuye como aporte al deber ser, de acuerdo con lo establecido en las normas internas y pactos internacionales suscritos por el Estado venezolano, que conlleve a contrarrestar las dilaciones indebidas en el proceso penal venezolano desde una visión fenomenológica con fundamentación en las fuentes legal, doctrinal y jurisprudencial.

Metodológicamente se parte de una doctrina, considerada como un fundamento teórico, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, referida jurisprudencialmente en sentencias reiterativas del debido proceso para obtener una justicia sin dilaciones indebidas. Según Serra (2003) la palabra Doctrina es:

Con las palabras doctrina jurídica comprendemos las opiniones, teorías y especulaciones en materia administrativa,



que son elementos importantes de la formación del nuevo Derecho, que a su vez puede traducirse en nuevas normas jurídicas. El criterio u opinión sostenida por los tratadistas, es un magnífico auxiliar en la resolución de los problemas de esta materia que deben dilucidarse de acuerdo con las leyes administrativas. (p.232)

En Venezuela se interpreta a la doctrina como “la reflexión teórica” que realizan los juristas sobre el contenido de las leyes. De hecho, esto sucede cuando se discute sobre los criterios de algún marco jurídico, cada instrumento legal. En este sentido se resaltan los argumentos relevantes contenidos en las sentencias seleccionadas, que sirven de explicación al objeto de estudio y determinar que se dé cumplimiento a lo exigido en las normas internas y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Desarrollo

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y el debido proceso penal

El proceso penal venezolano acusatorio, se caracteriza por ser un instrumento fundamental para la realización de la justicia, orientado a optimizar la eficacia procesal mediante leyes adjetivas, que garanticen el procedimiento breve, oral y público, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 257 de la CRBV.

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales. (p. 67)

En ese sentido, la justicia no se sacrificará por la omisión de formalidades no esenciales. Respecto al contexto expresamente manifestado en este artículo, dos aspectos son de valor preponderante: el primero, relativo al proceso como fundamento de la justicia tutelada y sus



leyes uniformes; y el segundo, relativo al procedimiento que será breve, oral y público, para lograr una mayor eficacia en la obtención de la justicia penal dentro del Estado de derecho referido en el artículo 2

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. (p.1)

En este sentido, se ha contextualizado el debido proceso en el artículo 49 constitucional venezolano, resaltándose el numeral 3, referido a un “plazo razonable” preestablecido legalmente para ser oído. Igualmente, el numeral 8 establece que: toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento de la situación jurídica lesionada, ya sea por error judicial o “por retardo” u omisión injustificados, así como exigir la responsabilidad personal del magistrado o del Juez incurso en tal actitud. Pero constitucionalmente, se reserva el derecho del Estado para actuar contra dichos funcionarios judiciales.

Esta salvedad deja incertidumbre acerca de cuál órgano competente del Estado va a ejercer dicha acción, para que los ciudadanos afectados puedan a su vez, ejercer su derecho de petición, con la certeza de obtener una justicia célere. Igualmente, el artículo 255 de la CRBV, establece la responsabilidad personal de los jueces, en los términos de ley por error, retardo u omisión injustificada por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

En concordancia con lo dispuesto en los artículos anteriormente mencionados, se establece la tutela judicial efectiva, en el artículo 26 de la CRBV, mediante la cual el Estado garantiza entre otros, el acceso a los órganos de administración de justicia que tiene toda persona, para hacer



valer sus derechos e intereses y la garantía que el Estado debe otorgarle “con prontitud”, entre otras, la obtención de una justicia idónea, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, lo cual redundaría en beneficio de los derechos y deberes progresivos e interés de la sociedad venezolana.

De esta manera el ciudadano debería sentirse seguro jurídicamente, al accionar en defensa de sus intereses individuales o colectivos para obtener una respuesta oportuna y adecuada a su petición. Caso contrario se ubicaría a quien ejerce tal petición en un limbo de indefensión e inseguridad jurídica, que atenta contra el Estado de derecho.

De lo anteriormente expuesto, se desprenden unas consideraciones previas relativas a la CRBV, en cuanto a su eficacia, resaltándose que esta depende de dos factores ajenos a ella: el primero, del deber de acatarla y cumplirla por parte de los ciudadanos; el segundo, la obligación del Estado de respetarla, garantizarla y hacerla cumplir.

En este sentido, se debe transformar la conciencia y la actitud tanto de los funcionarios judiciales, así como de los ciudadanos que acceden procesalmente a los órganos competentes en espera de una tutela judicial efectiva, para obtener una justicia garantizada por el Estado venezolano, según lo dispone en el artículo 26 CRBV, sin dilaciones indebidas. Si se logra perfeccionar progresivamente estos aspectos, se tendrá una verdadera eficacia en cuanto a las disposiciones constitucionales y las desarrolladas mediante leyes y en normas que se deriven de estas.

El ciudadano común no se atreve a instaurar acciones contra el Estado, para solicitar del este el restablecimiento de la situación jurídica lesionada, porque la mayoría de las veces tiene infundado temor a que se tomen retaliaciones entre otras de carácter político, o que en caso de hacerlo, los mismos jueces dilaten los procesos por razones de cuidar sus cargos que actualmente no son obtenidos por concurso, creando incertidumbre acerca de si los designados están provistos de idoneidad y



excelencia, que en todo caso debe asegurarse, según lo ordenado en el artículo 255 constitucional.

El Código Orgánico Procesal Penal y el debido proceso sin dilaciones indebidas

La norma procesal penal venezolana, actualmente denominada, Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal (LORCOPP, 2021), con relación a los principios y garantías procesales, indica en el artículo 1, que nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la CRBV, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República. Nótese que esta ley adjetiva, en forma expresa establece como garantía la realización de un proceso judicial sin dilaciones indebidas, que será de obligatorio cumplimiento tanto para los funcionarios públicos como para los demás involucrados, lo cual es objeto de estudio de la presente investigación documental.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el proceso penal venezolano

En cuanto a los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el Estado venezolano, estos forman parte del sistema normativo constitucional, por así considerarlo el artículo 23 de la CRBV, siendo de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público venezolano.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el literal “c”, numeral 3 del artículo 14, establece que toda persona durante el proceso, debe ser juzgada sin dilaciones indebidas. Igualmente, en el literal “a” se establece como garantía adicional



a toda persona, que durante el proceso debe ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

E relación con el PIDCP suscrito y ratificado por el Estado venezolano, se verifica que al igual que en las normativas nacionales internas, se garantiza el derecho que tiene toda persona sin discriminación alguna, a ser informada sin demora de las causas posibles de la acusación o investigación y durante el proceso a ser juzgada sin dilaciones indebidas, lo cual es concordante con lo establecido en los artículos 26, 49 y 257 de la CRBV e igualmente con el artículo 1 de la Ley de Reforma del COPP. De acuerdo con lo expuesto, se reafirma como una garantía protectora mínima del procesado, “ser juzgado sin dilaciones indebidas”, lo cual implica una obligación, al ser vinculante por parte de los Estados firmantes de dicho Pacto, a dar cumplimiento a tal exigencia legal internacional.

Informe del Comité de Derechos Humanos sobre el cumplimiento del Pacto.

En el Informe alternativo del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sesión 139, relativo a la quinta revisión de la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2023), se extrae por considerar relevante, lo siguiente:

1. El Estado no cumple con la aplicación directa del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) por parte de juezas, jueces y demás funcionarios de justicia.

7. Se ha agravado la designación de jueces provisorios que son una abrumadora mayoría (se estima que pueden estar por encima de 90 %) en comparación con los jueces titulares, lo cual afecta la independencia del Poder Judicial. Aumentaron las injerencias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, especialmente desde que el partido de Gobierno recuperó el control de la AN a partir de 2021. 9. Se tienen que realizar concursos de oposición como única forma de ingreso a la carrera judicial según la Constitución y corregir la provisionalidad de los jueces, además de reformar las normas



de evaluación y concursos de oposición para hacerlos compatibles con el PIDCP.

Además en relación con el acceso a la justicia y garantías judiciales, el Informe alternativo del Comité de Derechos Humanos expresa que:

43. El Estado venezolano solo ha presentado información hasta 2019, sin referirse a reformas legislativas emprendidas por una Comisión Especial para la Revolución Judicial, creada en junio de 2021, en teoría para combatir el retardo judicial y reforzar garantías procesales de los detenidos ... Esto implica más interferencia del Poder Legislativo sobre el Judicial. 52. Hay irrespeto a plazos procesales en juicios penales con detención preventiva, lo que conduce a detención arbitraria. 53. El ACNUDH documentó 135 casos de personas detenidas, entre ellas 10 mujeres, con prisión preventiva que ha excedido el lapso legal, lo que equivale a detención arbitraria. 54. El retardo procesal viene dado en muchos casos por aplazamiento de las audiencias por falta de traslado de los detenidos a los tribunales. En casos de graves violaciones de derechos humanos pueden ocurrir hasta en un solo caso, de 10 y hasta 90 aplazamientos.

Como puede evidenciarse, este reciente informe, es revelador de las violaciones de derechos humanos por parte de organismos del Estado venezolano, en cuanto a la inaplicación del PIDCP, la falta de idoneidad para el desempeño de las funciones judiciales al no realizar los concursos para la provisión de cargos de jueces, incidencia en la falta de independencia del poder judicial, así como la dilación indebida de las audiencias y detenciones arbitrarias que exceden el lapso procesal, entre otros. El PIDCP forma parte de 9 Tratados fundamentales de Derechos Humanos. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966 y en vigor desde 1976. Venezuela lo adoptó en 1966 y ratificó en 1978, siendo el Estado sometido a evaluaciones periódicas.



Doctrina del Tribunal Supremo de Justicia relativo al proceso sin dilaciones indebidas

La doctrina venezolana, sustentada en jurisprudencias, puede ser expuesta mediante el análisis de determinadas sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Es relevante, la sentencia N° 1565 del 11 de junio de 2003, a la que se hace referencia en el expediente N° 18-0171 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la decisión fecha 14 de agosto de dos mil veinte (2020). Esta última decisión está referida a una solicitud de ampliación de la sentencia N° 0390 del 27 de noviembre de 2019; en la causa penal identificada con el alfanumérico AP-21C-18363-2015, cuyo avocamiento se solicitó, al interponer ante la Secretaría de esta Sala Constitucional, escrito contentivo de solicitud de ampliación del mencionado fallo, cuya ponencia correspondió a la magistrada Carmen Zuleta de Merchán:

El 21 de mayo de 2018, el Juzgado Vigésimo Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas fijó la celebración de la audiencia preliminar para el jueves 14 de junio de 2018, dado la puesta a derecho de los acusados, siendo el último acto procesal que celebró ese órgano jurisdiccional, en virtud de la admisión del presente avocamiento decretada por esta Sala...Ahora bien, de las actuaciones procesales antes referidas, para esta Máxima Instancia Constitucional es claro constatar que en el presente proceso penal ha ocurrido una dilación indebida e innecesaria, que comporta un retardo injustificado en la celebración de la audiencia preliminar.

El 5to examen 2023. El quinto examen inició en 2021, luego de que el Estado venezolano enviara su informe, con un retraso de 4 años, debiéndose haber enviado informe periódico en el año 2018, es decir, 8 años durante los cuales Venezuela no ha *sido* evaluada en materia de derechos civiles y políticos.

La Sala constitucional realiza el análisis del caso y concluye que: de acuerdo con lo señalado en la anterior disposición normativa, es evidente



advertir que la intención del legislador procesal penal fue establecer un lapso prudencial para que, una vez presentada la acusación fiscal y/o particular propia, se celebre en forma perentoria la audiencia preliminar con el objeto de que se analice la existencia de algún pronóstico de condena que permita ordenar que un juez de juicio, previo audiencia oral y pública, resuelva el mérito de la controversia de índole penal. Ese lapso perentorio, tiene como premisa fundamental el cumplimiento irrestricto de los principios de celeridad y brevedad procesal, los cuales sirven de basamento de la garantía del Estado de proveer una justicia expedita y sin dilaciones indebidas.

Sin embargo, acota esta Sala que, ese lapso perentorio para celebrar la audiencia preliminar y su posible diferimiento establecido en el referido artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal ha sido incumplido en forma manifiesta en el caso bajo estudio, denotándose, en tal sentido, una excesiva tardanza en la celebración de la audiencia preliminar por parte de los jueces que han integrado el Juzgado de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, no imputable, en su mayoría a las partes, lo que permite concluir que en la causa penal seguida en contra de los ciudadanos procesados, ha sido trastocado el derecho a la obtención de una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente, se observa que el derecho a obtener una tutela judicial efectiva tiene su vigencia en aquellos casos en los cuales los procesos sean resueltos en forma célere, por lo que ser juzgado con proceso debido, a que se obtenga una decisión acorde con el Derecho y que se ejecute alguna decisión sólo tiene cabida cuando ello ocurre sin tardanzas o dilaciones indebidas.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala en sentencia N° 708 del 10 de mayo de 2001 (caso: *Juan Adolfo Guevara y otros*), precisó lo siguiente:



‘El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257).

Cabe señalar que, en un Estado social de derecho y de justicia descrito en la Constitución, donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones y sin formalismos o reposiciones inútiles, en un Estado donde la justicia es un valor fundamental, la interpretación de las leyes procesales debe ser lo suficientemente amplia para que los procedimientos legales no se conviertan en un obstáculo para la defensa de los derechos. Esto es especialmente relevante considerando lo establecido en el artículo 26 de nuestra Constitución.

Igualmente, con relación al concepto de dilaciones indebidas, esta Sala, en la sentencia N° 1565, del 11 de junio de 2003 (caso: *Jorge Eliécer Peñuela Ortega*), señaló lo siguiente:

La expresión ‘sin dilaciones indebidas’ (artículo 26) (...) debe ser entendida como el derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, por lo tanto, la falta de cumplimiento del órgano jurisdiccional de los lapsos procesales es una condición necesaria mas no suficiente para declarar que hubo dilación indebida o retardo judicial. Ahora bien, la determinación de ese plazo razonable no es posible hacerla a través de una regla concreta, pues cada caso reviste peculiaridades que lo distinguen de otros. Para determinar dicho plazo debe atenderse a una serie de criterios que el derecho comparado y esta Sala en anteriores oportunidades han señalado de manera enunciativa.



En efecto, el Tribunal Constitucional Español, acogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia nº 5/1985, del 23 de enero estableció lo siguiente:

La complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para las partes son, ciertamente, criterios desde los que debe llenarse de contenido el concepto del 'plazo razonable'. Otros criterios son las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata, o en otros términos en estándar medio admisible, para proscribir dilaciones más allá de él.' (Carreras, 2002, p. 588).

Igualmente, esta Sala en sentencia nº 2.198/01 del 9 de noviembre, señaló lo siguiente:

Debe recordarse, no obstante, que el concepto de proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto deberá ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Podrían identificarse como ejemplo de tales criterios objetivos: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, la conducta procesal del interesado y de las autoridades implicadas y las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes. Así pues, criterios de razonabilidad pesarán sobre la decisión que se tome en cada caso concreto'.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal pasará a examinar los distintos criterios que permiten valorar la existencia de una dilación indebida o retardo judicial:

La conducta de la autoridad judicial es importante en el tema en cuestión, pues si se constata que hubo una duración anormal del proceso y que no existe una explicación que la justifique por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, puede hablarse de dilación indebida o retardo judicial.

Advierte la Sala constitucional que, en aplicación de lo señalado en las decisiones citadas parcialmente, debe tomarse en cuenta que un



proceso, en todas sus fases, no puede servir de obstáculo para el logro de la justicia y en consecuencia, al existir una tardanza excesiva para celebrar la audiencia preliminar, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes involucradas en el proceso penal.

La Sala, al determinar la vulneración del derecho reclamado, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, ordena que un Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, distinto al Juzgado que llevaba la causa, debe seguir conociendo del proceso penal, con el objeto de que se fije y celebre, en forma célere e inmediata, la audiencia preliminar en virtud de la acusación fiscal y su adhesión.

En estas sentencias citadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, se precisa que una vez constatado de las actuaciones judiciales, la ocurrencia de una dilación indebida e innecesaria, se debe proceder de acuerdo con lo conducente para restablecer la situación jurídica infringida.

De tal manera que, la Sala Constitucional pasa a determinar doctrinalmente, qué se entiende por “dilación indebida” correspondiente al proceso penal. En este sentido señala que, la expresión “sin dilaciones indebidas”, descrito en el artículo 26 CRBV, debe ser entendida como el derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, por lo tanto, la falta de cumplimiento del órgano jurisdiccional de los lapsos procesales, es una condición necesaria más no suficiente para declarar que hubo dilación indebida o retardo judicial.

Igualmente determina la Sala constitucional que, el derecho a obtener una tutela judicial efectiva tiene su vigencia en aquellos casos en los cuales los procesos sean resueltos en forma célere, por lo que ser juzgado con proceso debido, a que se obtenga una decisión acorde con el Derecho y que se ejecute alguna decisión, solo tiene cabida cuando ello ocurre sin tardanzas o sin dilaciones indebidas.

Considera en consecuencia, que la conducta de la autoridad judicial es importante en el tema en cuestión, pues si se constata que al existir una



duración anormal del proceso y no precisar una explicación que justifique tal actitud por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, puede tratarse de dilación indebida o retardo judicial.

Siguiendo con el objeto en estudio de la presente investigación, se resalta el criterio doctrinario de la Sala Constitucional del TSJ, en la sentencia N° 2.198 de fecha 9 de noviembre de 2001, ratificado jurisprudencialmente, en el cual señala que, el concepto de proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto deberá ser obtenido mediante la aplicación de los criterios objetivos, a las circunstancias específicas de cada caso, que sean congruentes con su enunciado genérico.

La determinación de ese plazo razonable no es posible hacerla a través de una regla concreta, pues cada caso reviste peculiaridades que lo distinguen de otros. Al dejar sentado la Sala, que el concepto de proceso sin dilaciones indebidas es indeterminado, deja abierta la posibilidad de identificar criterios de razonabilidad objetivos para su concreción, entre otros, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios que sean similares, la conducta procesal del interesado y de las funcionarios implicados, los cuales deben ser objeto de estudio con la finalidad de que una vez considerados, se proceda a tomar la decisión del caso.

Conclusión

Dilación indebida. Una aproximación conceptual

Una vez que se ha estudiado el criterio doctrinario de la expresión “sin dilaciones indebidas” dado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, quien desarrolla esta investigación, considera la dilación como una prolongación temporal del lapso o del término preestablecido legalmente para realizar un acto jurídico programado con anterioridad, cumpliendo las formalidades requeridas para tal fin y que en caso de vulnerar los derechos de las partes, la víctima o



terceros con interés legítimo, se considera indebida. Este concepto particular sobre justicia sin dilaciones indebidas, se ajusta a la teoría procesalista, relacionada en este trabajo, cumplimiento del debido proceso

Reflexiones finales.

Constitucionalmente en el numeral 8 del artículo 49 de la CRBV, referido a que “Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados...”, es decir que en lo referido a la restitución de los derechos lesionados, se considera que en la mayoría de los casos reales no se recuperan en el tiempo, ni se hace justicia por la dilación indebida u omisiones ocurridas durante el proceso penal.

Dado que los jueces son los responsables de garantizar los derechos constitucionales durante el desarrollo del proceso penal y están conscientes de que el error judicial, la omisión o retardo acarrearán responsabilidad personal del Juez o Magistrado. Cuando se solicita la avocación de la causa ante la Sala de Casación Penal del TSJ y ésta la acuerda, designa otro tribunal diferente al primero, a petición de parte repone la causa al estado de restablecer el derecho constitucional infringido.

Sin embargo a lo expresado, no se procede a ordenar una investigación que conlleve a establecer la responsabilidad del infractor y en consecuencia proceder a aplicar las sanciones correspondientes según la gravedad del caso, quedando los afectados a la espera que el Estado repare el perjuicio ocasionado y actúe tal como lo establece la parte final del numeral 8 del artículo 49 constitucional: queda a salvo el derecho del particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado (a), del Juez (a) y del Estado de actuar contra estos. ¿Cuándo ocurrirá esto?

Al no haber realmente un procedimiento de oficio por parte del Estado venezolano y ser los jueces provisorios, es decir, no ganadores de concurso, careciendo de la idoneidad requerida para el ejercicio de sus



funciones, simplemente pueden ser sustituidos en el cargo, sin que se aplique sanciones ejemplares que reduzcan la incidencia de aplicar la justicia sin dilaciones indebidas. Si la Sala de Casación Penal, acepta el avocamiento y designa a otro tribunal competente para restablecer la situación jurídica infringida, debe ordenar en el mismo acto la apertura de un procedimiento contra quien es causante de la vulneración del debido proceso constitucional ocasionado por omisión o por dilación indebida, lo cual va en beneficio de la seguridad jurídica.

Esta situación coincide con el informe realizado por el Comité de Derechos Humanos (2023), en el cual se hace referencia a procesos judiciales en los cuales se vulnera la garantía constitucional y del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos que tiene toda persona a ser juzgado sin dilaciones indebidas, pero que al final se queda en el papel o en teoría, al no tomar los correctivos necesarios que minimicen esta situación real de justicia anacrónica y arbitraria, especie de aplicación de procesos inquisitivos.

La ley adjetiva penal venezolana, en el artículo 6, contiene la obligación de decidir por los administradores de justicia. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia. Esta norma debe ser aplicada con la rigurosidad que cada caso amerita, por los jueces que son honestos investidos de idoneidad y ética exigida para el desempeño de sus funciones, que ofrezcan y garanticen la seguridad jurídica en un estado de derecho y de verdadera justicia.



Referencias

- Carreras del Rincón, J. (2002). Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. El artículo 24 de la Constitución Española. Los derechos fundamentales del justiciable. Madrid. Marcial Pons, 2002, p. 588
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Enmienda N° 1. Gaceta Oficial N° 5.908 de fecha 19 de febrero de 2009.
- Conceptos juridicos.com. Doctrina en Derecho: qué es y ejemplos en diferentes ámbitos
Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com › doctrina>, visitada 06-06-2024.
Diccionario jurídico. <http://diccionariojuridico.mx/definicion/doctrina/>
- Ley Orgánica de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal (LORCOPP). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.644 Extraordinario de fecha 17 de septiembre de 2021.
- Organización de las Naciones Unidas (1978). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966. Ratificado por Venezuela en 1978
- Organización de las Naciones Unidas (2023). Informe alternativo del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sesión 139. Quinta revisión de la implementación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, realizado a la República Bolivariana de Venezuela en octubre de 2023.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 708 del 10 de mayo de 2001 (caso: *Juan Adolfo Guevara y otros*).
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° 1565, del 11 de junio de 2003 (caso: *Jorge Eliécer Peñuela Ortega*).
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia N° sentencia N° 2.198 de fecha 9 de noviembre de 2001.
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Decisión en sentencia de fecha 14 de agosto de dos mil veinte (2020). Expediente N° 18-0171.
- Serra Rojas, A. (2003) Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Primer Curso. México D.F. Porrúa